00001848

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° - 2023-UGEL-T

PROY Nº	01874		
FECHA	11	10	2023

Talara, 12 OCT. 2023

VISTO:

El MEMORANDUM Nº 843-2023-GOB.REG.PIU-DREP-UGELT-D, el INFORME PRELIMINAR Nº 0037-2023-MINEDU/DREP-UGEL-TALARA-CPPADD de fecha 10 de setiembre del 2023, y todos los actuados del expediente administrativo.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral N°0001149-2023-UGEL-T, se designaron a los miembros de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios (CPPAD) de la sede de UGEL Talara; la cual tiene la finalidad de calificar las denuncias de su jurisdicción y pronunciarse sobre ellas, de acuerdo a las normas legales vigentes.

Que, mediante Resolución Directoral Nº 369-2023 de fecha 15.09.2023, el director de la I.E Emblemática Nº 15513, dispuso la medida de Separación Preventiva del profesor Humberto Mena Castro, en razón a la denuncia por presunto hostigamiento sexual, interpuesta por la madre de la menor de iniciales M.B.H.T. Dicho documento fue notificado al profesor mediante Constancia de Notificación de Resolución Directoral del 15.09.2023.

Que, mediante Acta de Denuncia Verbal del 15.09.2023, la madre de la menor M.B.H.T. interpuso la denuncia contra el Sr. Humberto Mena Castro, al encontrar en el teléfono celular de su menor hija, conversaciones de un contacto de nombre "PROFE HUMBERTO". La madre de la menor, relató que en esas conversaciones se trataban de amorcito y que supuestamente son novios. Asimismo, la madre relató que su pareja se hizo pasar por la niña, realizando captura de pantalla de las conversaciones sostenidas entre ambos. La madre denunciante, manifestó además contar con un video donde su menor hija conversa con el docente, confirmando la versión de la niña respecto a la molestia del profesor por el estado de WhatsApp dedicado al compañero de la menor de nombre Andy.

Que, mediante Oficio Nº 476-2023.IEE Nº 15513.D- del 15.09.2023, se puso de conocimiento de UGEL – Talara, el presunto acto de violencia sexual ejercido por el Prof. Humberto Mena Castro, en agravio de la menor M.B.H.T (13 años). Se adjuntó, además: Copia de las Capturas de Mensajes; Resolución de Separación Preventiva; Memorándum donde se comunicó al docente la medida de separación.

Que, mediante Memorándum Nº 527-2023/DREP/UGEL-T-AEBYTP del 19.09.2023 se puso de conocimiento de la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios a Docentes, el presunto caso de hostigamiento sexual, ejercido por el Prof. Humberto Mena Castro, en agravio de la menor de iniciales M.B.H.T.

00001848

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° - 2023-UGEL-T

Talara, 12 OCT. 2023

Que, mediante Informe Nº 043-2023-GOB.REG.PIURA-DREP-UGEL-T-AEBRYTPYSNU-ECEU del 19.09.2023, el Área de Gestión Pedagógica de UGEL – Talara, puso de conocimiento de la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios, los hechos detallados del presunto caso de hostigamiento sexual ejercido por el Prof. Humberto Mena Castro, en agravio de la menor de iniciales M.B.H.T. Adjunto al Informe en mención, se remitieron los siguientes documentos: Oficio Nº 476-2023.IEE Nº 15513.D- del 15.09.2023; Informe 010 del 15.09.2023; Constancia de Notificación de la Resolución N° 369-2023; Memorándum N° 045-2023-DREP-DSRSES-UGEL-T-IE-E-15513-D del 15.09.2023; Resolución N° 369-2023; Acta de Denuncia Verbal; Capturas de Pantalla Impresas de los Mensajes entre el docente y la menor.

Que, mediante Oficio N° 0059-2023-MINEDU/DREP-UGEL.T-RH-ST-CPPA del 20.09.2023, dirigido al director de la I.E Emblemática N° 15513, se solicitó el diligenciamiento de las Cartas N° 0075-2023-MINEDU/DREP-UGEL.T-RH-ST-CPPADD y N° 0076-2023-MINEDU/DREP-UGEL.T-RH-ST-CPPADD; relacionadas a la fecha programada de la Toma de Manifestación de la madre de la menor, de la menor y del docente imputado, respectivamente. Asimismo, se solicitó al director, información sobre derivación de la menor para la Evaluación Psicológica correspondiente.

Que, con fecha 21.09.2023, se llevó a cabo la Diligencia de Toma de Manifestación de la madre de la menor presuntamente agraviada y de su menor hija M.B.H.T de trece años.

Que, mediante Carta N° 0080-2023-MINEDU/DREP-UGEL.T-RH-ST-CPPADD del 25.09.2023, se comunicó al Prof. Humberto Mena Castro la nueva fecha de la Diligencia de Toma de Manifestación; en razón a que no se presentó a la primera citación. La mencionada diligencia se llevó a cabo el 25.09.2023.

Que, mediante Carta N° 0085-2023-MINEDU/DREP-UGEL.T-RH-ST-CPPADD del 25.09.2023, se solicitaron a la madre de la menor, los medios probatorios referidos en la Diligencia de Toma de Manifestación. Dichas pruebas fueron alcanzadas el 26.09.2023, según consta en Acta.

Que, HUMBERTO MENA CASTRO, identificado con DNI N° 42873148, pertenece al régimen laboral de la Ley Nº 29944 – Ley de la Reforma Magisterial, su Reglamento y las normas que se vinculan a las mismas. El docente pertenece a la Segunda Escala Magisterial.

Que, de conformidad con lo establecido en el numeral 90.1 del artículo 90 del Reglamento de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-ED, la investigación de las faltas graves y muy graves que ameritarían sanción de cese temporal o destitución, están a cargo de la Comisión Permanente o

00001848

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° - 2023-UGEL-T

Talara, 12 OCT. 2023

Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes de la Instancia de Gestión Educativa Descentralizada, la cual califica las denuncias que le son remitidas, debiendo derivar a la autoridad competente las que no constituyan falta grave o muy grave, para su evaluación y aplicación de la sanción correspondiente, de ser el caso.

Que, asimismo el artículo 91.1. del referido reglamento establece que la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes se encarga de los procesos administrativos disciplinarios por faltas que ameriten sanción de cese temporal o destitución del profesor, personal jerárquico, director y subdirector de institución educativa, especialistas en educación y profesores que laboran en las áreas de desempeño de formación docente, innovación e investigación de las Direcciones Regionales de Educación, Unidades de Gestión Educativa Local y MINEDU, bajo responsabilidad funcional.

Que, el literal a), c) y f) del Art. 95° del Reglamento de la Ley de la Reforma, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2013-ED y su modificatoria, establece que: La Comisión Permanente o Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes, ejerce con plena autonomía las funciones y atribuciones siguientes: "a) Calificar e investigar las denuncias que le sean remitidas. (...) c) Emitir Informe Preliminar sobre procedencia o no de instaurar proceso administrativo disciplinario. (...) f) Tipificar las faltas de acuerdo a la naturaleza de la acción y omisión."

Que, luego del análisis y valoración de los presentes actuados, se advierte que el administrado HUMBERTO MENA CASTRO, habría ejercido actos de hostigamiento sexual en agravio de la menor de iniciales M.B.H.T, del primer grado del nivel secundario de la Institución Educativa Emblemática N° 15513. En este contexto, debemos indicar que, de acuerdo a los medios probatorios contenidos en el expediente administrativo del proceso, los hechos sucedieron de la siguiente manera: A) Acta de Denuncia Verbal presentada en la Comisaría de Talara Alta el 15.09.2023, ante Sub Oficial de Segunda Diego K. Velásquez Barco: (...) "La madre de la menor manifestó que el 14.09.2023 a eso de las 21.45 horas aprox. encuentra su teléfono celular que lo tenía su menor hija, la misma que estaba durmiendo en la cama, luego se lo quita, donde al revisar el contenido de la aplicación de su WhatsApp, encuentra una conversación de un contacto de nombre "PROFE HUMBERTO", que tiene el número de celular N° 986 333 982, que al momento de ingresar a dicha conversación se percata que habían varios mensajes de su menor hija y el profesor que se llama HUMBERTO MENA CASTRO, donde ella le indicaba "amorcito", mientras que este le respondía que sucede, por lo que la menor le continuaba escribiendo que le responda y el motivo por qué estaba molesto, pero este le decía que no estaba molesto y que estaba feliz por ella, ante ello la denunciante le menciona, porque le escribe este tipo de mensajes al profesor, pero que la menor le responde que, este tipo de mensajes se vienen dando desde el mes de agosto, donde además le indica que supuestamente novios, por cuanto el día de la fecha a las 08:36 horas aprox., su pareja, haciéndose pasar por

00001848

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° - 2023-UGEL-T

Talara, 12 OCT. 2023

la menor, desde su celular le escribe al profesor, haciendo captura de estos mensajes, asimismo la denunciante manifiesta que tiene un video, donde su menor hija conversa con el docente".

B) Informe Nº 043-2023-GOB.REG.PIURA-DREP-UGEL-T-AEBRYTPYSNU-ECEU del 19.09.2023, elaborado por la Especialista de Convivencia de UGEL – Talara: (...) "Los padres de familia se acercaron a la Institución Educativa, para denunciar que su menor hija ha venido siendo víctima de un supuesto acoso por parte de un profesor del nivel primario, que el año pasado fue su tutor y a quien tuvo bloqueado como contacto y que desde el mes de agosto lo desbloqueó y ha venido comunicándose con él a través de mensajes, le ha insinuado que le envíe fotos desnuda, y sólo lo hizo en una oportunidad de sus senos con emoticones, sus padres se dieron cuenta el jueves 14 por la noche, que se quedó dormida y no borró los mensajes, luego los padres le enviaron mensajes como si fuera ella y el docente contestó logrando hacer llegar las capturas de esa conversación".

Que, la falta administrativa en la cual habría incurrido el Prof. HUMBERTO MENA CASTRO, se encuentra tipificada en el literal f) del artículo 49° de la Ley Nº 29944, concerniente a realizar conductas de hostigamiento sexual y actos que atenten contra la integridad, indemnidad y libertad sexual contra los y las estudiantes.

Que, de acuerdo con nuestra Constitución Política, toda persona tiene derecho a su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar. En lo que respecta a los niños entiéndase niños, niñas y adolescentes, el artículo 4º de nuestra Constitución precisa que: "la comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, adolescente (...)"; reconociéndose así implícitamente el principio de interés superior del niño. Y en lo que concierne a los niños en el ámbito educativo, el artículo 15º de la Carta Magna establece que el educando tiene derecho a una formación que respete su identidad, así como al buen trato psicológico y físico.

Que, en esa línea, la Convención sobre los Derechos del Niño, suscrita por el Perú el año 1990, prevé que "en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño". Asimismo, establece que los Estados partes tomarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas adecuadas para preservar a las niñas y los niños contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual.

Que, por su parte, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente Nº 2079-2009-PHC/TC, señaló que: "constituye un deber el velar por la vigencia de los derechos del niño y la preferencia de sus intereses, resultando que ante cualquier situación en la que colisione o se vea en riesgo el interés superior del niño,

00001848

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° - 2023-UGEL-T

Talara, 12 OCT. 2023

indudablemente, este debe ser preferido antes que cualquier otro interés. (...) En consecuencia, en la eventualidad de un conflicto frente al presunto interés del adulto sobre el del niño, prevalece el de este último.

Que, es así que la Ley Nº 27337 - Código de los Niños y los Adolescentes, en su artículo 4º dispone, en armonía con nuestra Constitución y la Convención antes citada, señala que se debe respetar la integridad moral, física y psíquica de los niños, niñas y los adolescentes. En el ámbito educativo, dicha norma precisa que: El niño y el adolescente tienen derecho a ser respetados por sus educadores y a cuestionar sus criterios valorativos, pudiendo recurrir a instancias superiores si fuera necesario. Igualmente, la Ley Nº 30466 "Ley que establece parámetros y garantías procesales para la consideración primordial del interés superior del niño" y su reglamento, aprobado por Decreto Supremo Nº 002-2018-MIMP; establecen parámetros y garantías procesales para la consideración primordial del interés superior del niño. Así, se precisa que: "El interés superior del niño es un derecho, un principio y una norma de procedimiento que otorga al niño el derecho a que se considere de manera primordial su interés superior en todas las medidas que afecten directa o indirectamente a los niños y adolescentes, garantizando sus derechos humanos".

Que, al respecto, la Observación General Nº 14 del Comité de los Derechos del Niño es clara al indicar que: "La evaluación del interés superior del niño también debe tener en cuenta su seguridad, es decir, el derecho del niño a la protección contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental (art. 19), el acoso sexual, la presión ejercida por compañeros, la intimidación y los tratos degradantes, así como contra la explotación sexual y económica y otras formas de explotación, los estupefacientes, la explotación laboral, los conflictos armados, etc. (arts. 32 a 39)".

Que, entre un servidor público y el Estado, con el acto de aceptación del cargo y la toma de posesión, se genera un vínculo especial de particulares connotaciones, a través del cual se imponen cargas superiores a aquellas a las cuales están sometidas las personas que no tienen vínculo alguno con la Administración Pública, que de alguna manera implican el recorte de ciertas libertades en salvaguarda de la neutralidad, objetividad, transparencia, eficiencia, eficacia y moralidad pública.

Que, por esa razón, quienes integran la Administración Pública como funcionarios o servidores adquieren una vinculación especial con el Estado –de jerarquía– que permite que se ejerza sobre ellos el ius puniendi con cierto grado de diferencia en relación con otros administrados. Las exigencias que recaerán sobre estos serán mayores por estar en juego el cumplimiento de los fines del Estado. De ahí que a los funcionarios y servidores públicos se les imponga mayores obligaciones y deberes sobre cómo conducirse, y se les exija no solo ser personas idóneas profesional o técnicamente hablando, sino también moralmente. Y en el caso en particular de los profesores, esta exigencia es aún mayor, por ello la Ley Nº 28044 Ley General de Educación, establece que: "por la naturaleza de su función, la permanencia en

00001848

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° - 2023-UGEL-T

Talara, 12 OCT. 2023

la carrera pública docente exige al profesor idoneidad profesional, probada solvencia moral y salud física y mental que no ponga en riesgo la integridad de los estudiantes".

Que, es en esa línea que la Ley Nº 29944 ha establecido qué conductas son pasibles de sanción, habiendo calificado como una falta muy grave: realizar conductas de hostigamiento sexual y actos que atenten contra la integridad, indemnidad y libertad sexual tipificados como delitos en el Código Penal. Si bien la norma en mención no define qué es el hostigamiento sexual, podemos ver que la Ley Nº 27942 – Ley de Prevención y Sanción del Hostigamiento Sexual, definía el hostigamiento sexual como: "la conducta física o verbal reiterada de naturaleza sexual o sexista no deseada o rechazada, realizada por una o más personas que se aprovechan de una posición de autoridad o jerarquía o cualquier otra situación ventajosa, en contra de otra u otras, quienes rechazan estas conductas por considerar que afectan su dignidad, así como sus derechos fundamentales". Actualmente lo define de la siguiente manera: "una forma de violencia que se configura a través de una conducta de naturaleza o connotación sexual o sexista no deseada por la persona contra la que se dirige, que puede crear un ambiente intimidatorio, hostil o humillante; o que puede afectar su actividad o situación laboral, docente, formativa o de cualquier otra índole".

Que, este puede manifestarse en conductas como amenazas mediante las cuales se exija en forma implícita o explícita una conducta no deseada por la víctima, que atente o agravie su dignidad; uso de términos de naturaleza o connotación sexual o sexista (escritos o verbales), insinuaciones sexuales, proposiciones sexuales o gestos obscenos; acercamientos corporales, roces, tocamientos u otras conductas físicas de naturaleza sexual que resulten ofensivas y no deseadas por la víctima; entre otras.

Que, el reglamento de la Ley Nº 27942, aprobado por Decreto Supremo 010-2003- MIMDES, vigente al momento que ocurrieron los hechos, precisa, además, que para el caso de los menores de edad es de aplicación lo dispuesto en el literal a) del artículo 18º de la Ley Nº 27337 - Código de Niños y Adolescentes, referido al acoso a los alumnos (maltrato físico, psicológico, de acoso, abuso y violencia sexual en agravio de los alumnos), entendiéndose a éste como hostigamiento sexual. En otras palabras, se equiparan los conceptos acoso, abuso y violencia sexual con hostigamiento sexual.

Que, en ese sentido, los Lineamientos para la Gestión de la Convivencia Escolar, la Prevención y la Atención de la Violencia Contra Niñas, Niños y Adolescentes, aprobados por Decreto Supremo Nº 004-2018-MINEDU, definen la violencia sexual como: "todo acto de índole sexual propiciado por un adulto o adolescente para su satisfacción. Puede consistir en actos con contacto físico (tocamiento, frotamiento, besos íntimos, coito interfemoral, actos de penetración con el órgano sexual o con las manos o con los dedos u otro objeto que pueda causar daño) o sin contacto físico (exhibicionismo, actos compelidos a realizas en el cuerpo del agresor o tercera persona, imponer la presencia en que

00001843

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° - 2023-UGEL-T

Talara, 12 OCT. 2023

la niña o niño se baña o utiliza los servicios higiénicos, obligado a presenciar y/o utilizado en pornografía, acoso sexual por medio virtual o presencial, entre otros). Tratándose de niñas, niños y adolescentes no se considera necesaria que medie la violencia o amenaza para considerarse como violencia sexual".

Que, así, a partir de lo expuesto, podemos inferir que para efectos de la falta tipificada en el literal f) del artículo 49º de la Ley N 29944, calificará como hostigamiento sexual cualquier conducta de naturaleza o connotación sexual o sexista no deseada por la persona contra la que se dirige, ya sea que se manifieste con actos con contacto físico o sin contacto físico.

Que, en relación a los medios probatorios es importante señalar que el Anexo 04 "Sobre las Denuncia en Caso de Violencia Ejercida por el Personal de la Institución Educativa" del Decreto Supremo N° 004-2018-MINEDU "Lineamientos para la Gestión de la Convivencia Escolar, la Prevención y la Atención de la Violencia Contra Niñas, Niños y Adolescentes", señala lo siguiente: (...) Son considerados medios probatorios los siguientes:

1) Declaración de la víctima, la cual puede estar contenida en cualquier documento (informe psicológico, pericia psicológica, entrevista única, acta de declaración, informe, entre otros).
2) Declaración de testigos.
3) Grabaciones de audio y video.
4) Fotografías.
5) Mensajes de texto.
6) Correos electrónicos.
7) Mensajes de redes sociales.
8) Pericias psicológicas, psiquiátricas y forenses.
9) Informes y certificados médicos.
10) Cualquier otro medio que se encuentre relacionado y pueda comprobar los hechos denunciados.

Que, en esta línea con el dispositivo legal incoado, obran en el expediente administrativo los siguientes medios probatorios que demostrarían la falta administrativa imputada al docente:

<u>Acta de Toma de Manifestación de la Menor M.B.H.T del 21.09.2023:</u>
¿El Prof. Humberto Mena Castro, te enseña actualmente?
No.
¿Cómo y desde cuándo lo conoces?
Lo conozco desde el año pasado, era mi profesor de 6° de primaria. Él me enseñaba todos los cursos, era bien atento.
¿Cuándo empezaste a comunicarte con él?
En agosto de este año

00001348

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° - 2023-UGEL-T

Talara, 12 OCT. 2023

¿Por qué medios te comunicabas con él?
Por tik tok y por celular.
¿Cómo obtuviste su número de teléfono?
Yo le pedí el número del profesor a mi amiga Candy que ya no estudia en el colegio, pero por Messenger me comunico con mi amiga, a ella se lo pedí y me lo pasó, aquí tengo la captura de la conversación con mi amiga Candy.
¿Por qué le pediste el número del profesor a tu amiga?
Porque el profesor me dijo, ya no hablemos por tik tok, sino por WhatsApp.
¿Tu mamá indica que el profesor en el mes de mayo te envió regalos, desde ese tiempo se comunican?
Cuando empezó el año, ósea el 20.03.2023, lo vi, me saludó, yo estaba con mi amigo Adrián y fuimos los dos a saludarlo. Nos preguntó cómo estábamos, nada más.
¿Entre el mes de marzo y agosto, no tuvieron contacto?
En el mes de mayo me dio los regalos, luego en el mes de junio hablé con él por tiktok, luego en el mismo mes de junio le pregunté a mi amiga Candy por el número del profesor. Todo el mes de agosto conversábamos.
¿Sobre qué conversaban?
De cómo me iba en el colegio, de mis notas, de cómo estaba.
¿Se veían físicamente?
No sólo por celular. Es que él me decía que borre los mensajes para que mi mamá y mi papá no se enteren. También yo lo bloqueaba cuando le entregaba el celular a mi mamá y lo desbloqueaba para cuando yo quería conversar con él.
¿Después qué pasó?
Aproximadamente a mediados de agosto, él me dijo que fuera su novia. Allí me empezó a pedir las fotos de los senos que yo le envié, también fotos de mis partes íntimas. Allí es donde él empezó a decirme que soñaba conmigo teniendo intimidad. También me contaba sobre sus intimidades con su ex novia, todo lo que hacía íntimamente me contaba.
Él siempre me insistía en que envíe fotos de mis partes íntimas, pero yo nunca le envié.
¿Una vez que ya tenían una relación de novios, se veían físicamente?
En el colegio cuando nos saludábamos, porque yo recogía a mi hermanito y justo a esa hora ósea 12 y 20 p.m él entraba al colegio al turno de tarde.
¿Tienes testigos de los encuentros en el colegio?
Sí, mi amiga Damaris me acompañó y habíamos quedado que el profesor me iba a invitar una leche de tigre, a las finales me dio dinero y me dijo toma para tu lonchera. Eso fue en el mes de setiembre. En el mes de mayo, el profesor Juan vio cuando el profesor me regaló las cosas por mi cumpleaños.
¿En el mes de setiembre de qué conversaban?
De cómo me iba en el colegio y seguía pidiéndome fotos de mis partes íntimas.
¿Qué paso el 14.09.2023?
Yo había llegado feliz porque saqué 18 en matemática y aproveché que mi mamá estaba dormida y empecé a conversar con él, ósea lo desbloqueé y él me felicitó, me dijo estoy feliz por ti sigue estudiando y allí fue que él vio el estado de Andy y me dijo por qué subes a Andy a tu estado y yo le dije no porque es mi mejor amigo y lo tuve que subir, y le pregunté, estás molesto? Es

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 00001848 - 2023-UGEL-T

Talara, 12 OCT. 2023

donde él me dice estoy ocupado haciendo lo de las notas y me envió una captura del registro de notas. Yo le puse en inglés "perdóname por haber subido el estado de Andy" y el profesor no me respondió. Es allí donde me fui a dormir y me olvidé de borrar los mensajes y de bloquearlo, es allí donde mi mamá ve los mensajes y descubrió todo.
¿Qué ocurrió al día siguiente?
Ese día 15.09.2023 por la mañana a las 8:36 a.m. aproximadamente, mi papá se hizo pasar por mí y allí el profesor otra vez entabló conversación aquí hemos traído las capturas de esas conversaciones que las vamos a dejar. También hicimos por estrategia una videollamada, allí simulé que estaba sola. El profesor me manda besos volados y conversamos por el estado de Andy donde yo le pregunto si se había molestado por eso. Él en la videollamada responde que sí.
Quisiera agregar que, en el mes de setiembre, yo le dije me voy a bañar y él me dijo llámame, y yo lo llamé, fue por videollamada. Entonces yo hice la videollamada, pero como mi baño no tiene luz él no logró ver nada, y además la cámara estaba apagada.

Acta de Toma de Manifestación del Prof. HUMBERTO MENA CASTRO de fecha 25.09.2023:
(...) Se procede a consultar lo siguiente:
¿Nos puede brindar su número de Celular?
El docente respondió: 986 333 982

Es importante señalar, que el profesor imputado, guardó silencio ante el pliego de 13 preguntas que la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios, había elaborado para esclarecimiento de los hechos. No obstante, ello, sólo respondió la pregunta inicial relacionada a su número de celular.

Asimismo, es importante precisar que el número mencionado por el docente, coincide con el que aparece en la Captura de Pantalla alcanzada por la madre de la menor: 986 333 982.
Otra coincidencia importante está relacionada a la misma imagen de foto de perfil de WhatsApp de las presuntas conversaciones entre el docente y la menor y la imagen de la foto de perfil de WhatsApp del docente tal cual refiere la madre de la menor en la Toma de Manifestación de ésta; según el siguiente detalle:

(...) Captura de Pantalla alcanzada por la madre de la menor como medio probatorio de la Violencia Sexual presuntamente ejercida en agravio de M.B.H.T, la cual coincide con el número brindado por el docente presunto infractor, en la diligencia de Toma de Manifestación del 25.09.2023.

00001848

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° - 2023-UGEL-T

Talara, 12 OCT. 2023

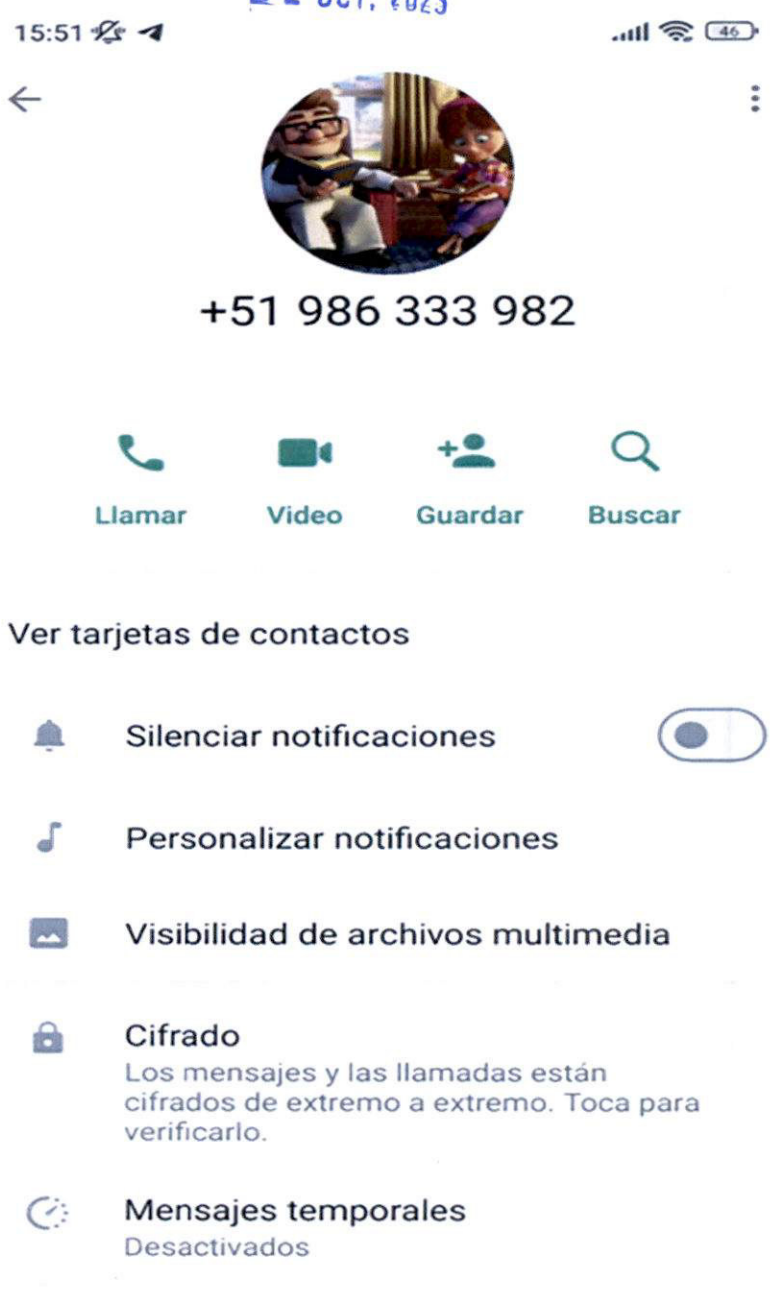

Captura de los Mensajes de WhatsApp, que comprobarían el hostigamiento sexual ejercido por el Prof. Humberto Mena Castro en agravio de la menor de iniciales M.B.H.T y que fueron remitidos a UGEL Talara mediante Oficio N° 476-2023.IEE N° 15513.D.- del 15.09.2023:

00001848

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° - 2023-UGEL-T

Talara, 12 OCT. 2023

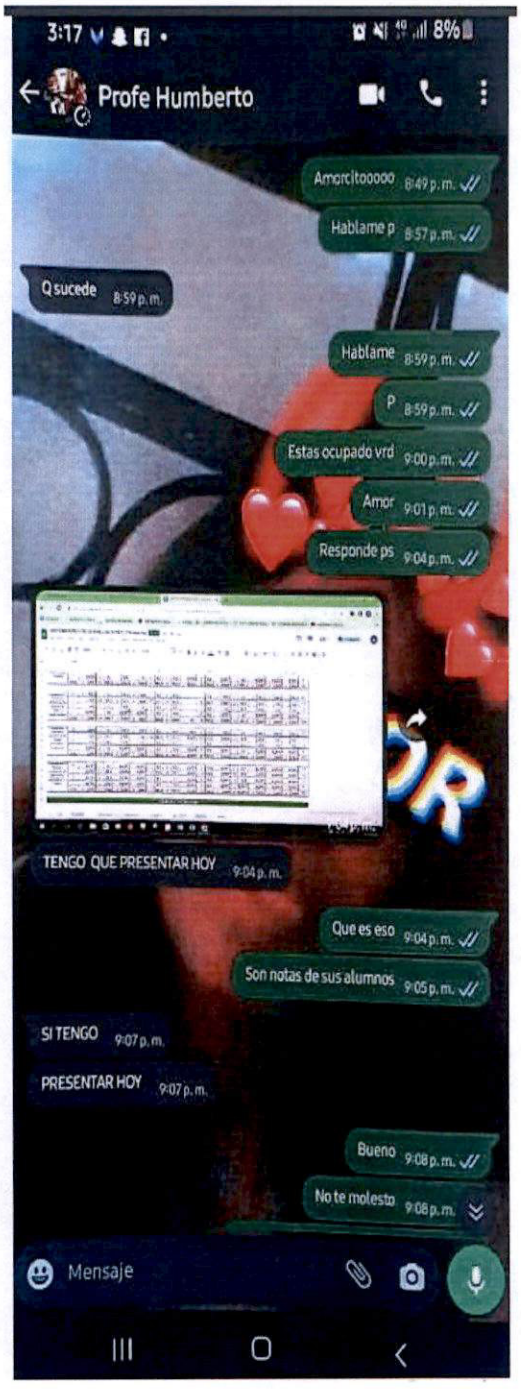

GOBIERNO REGIONAL DE PIURA – DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN PIURA – PRESIDENTE – COMISIÓN DE PROCESOS DISCIPLINARIOS – UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL TALARA

GOBIERNO REGIONAL DE PIURA – DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN PIURA – REPRESENTANTE DE LOS PROFESORES – COMISIÓN DE PROCESOS DISCIPLINARIOS – UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL TALARA

GOBIERNO REGIONAL DE PIURA – DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN PIURA – SECRETARIA TECNICA – COMISIÓN DE PROCESOS DISCIPLINARIOS – UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL TALARA

00001848

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° - 2023-UGEL-T

Talara, 12 OCT. 2023

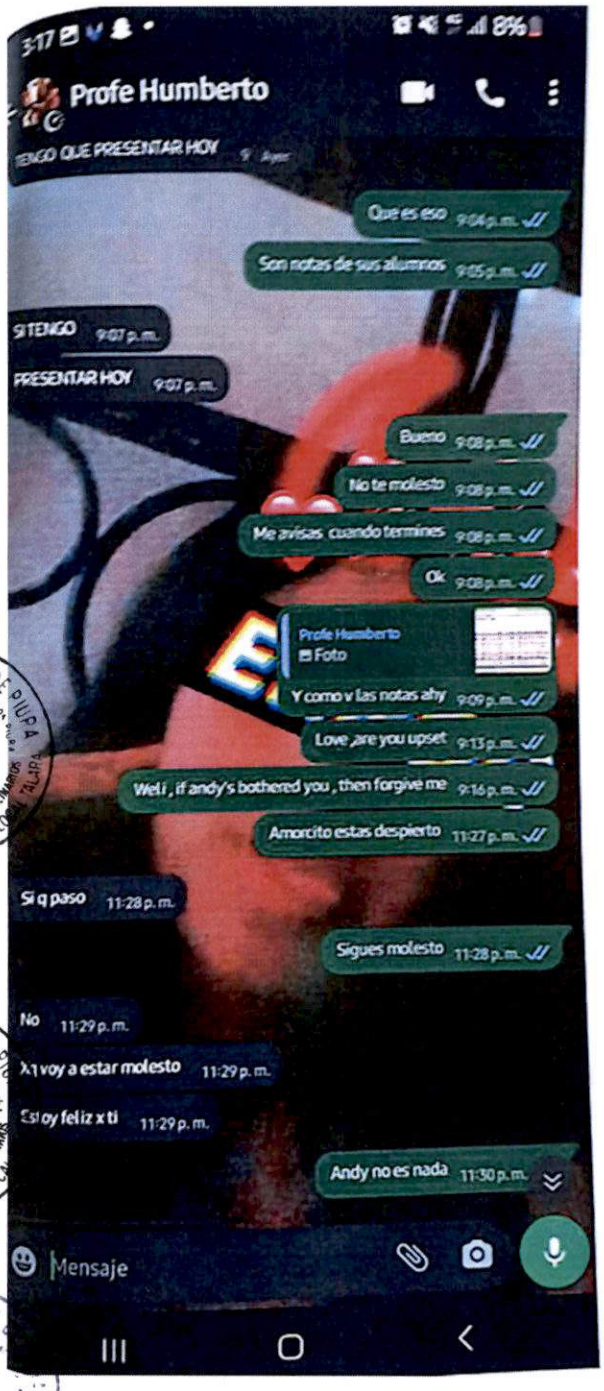

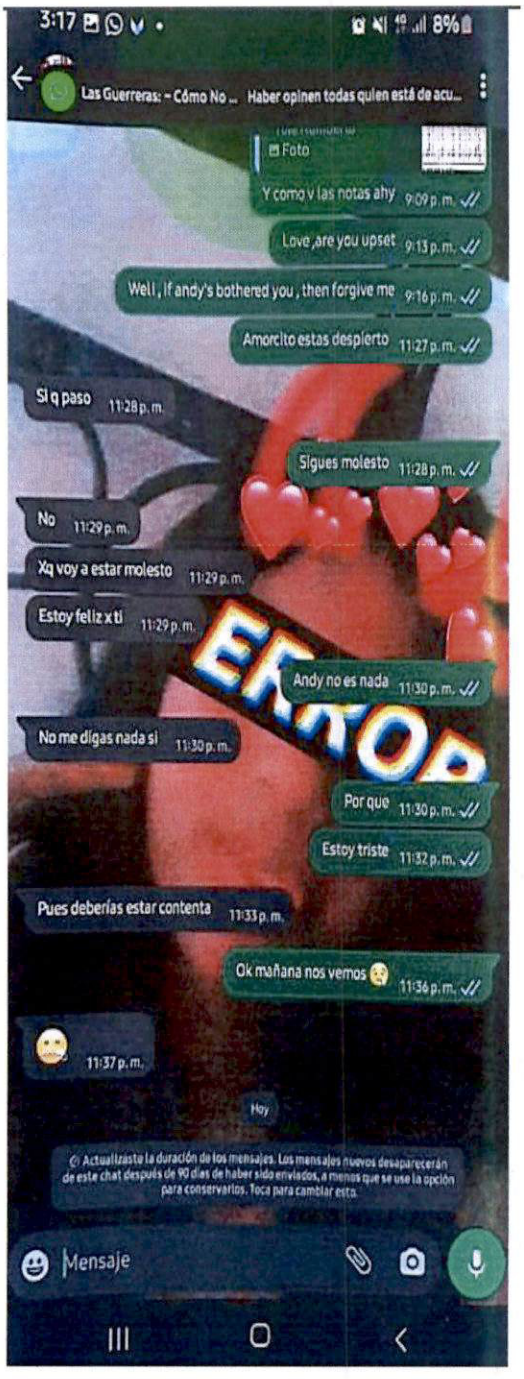

GOBIERNO REGIONAL DE PIURA – DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN PIURA – PRESIDENTE – COMISIÓN DE PROCESOS DISCIPLINARIOS – UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL TALARA

GOBIERNO REGIONAL DE PIURA – DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN PIURA – REPRESENTANTE DE LOS PROFESORES – COMISIÓN DE PROCESOS DISCIPLINARIOS – UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL

GOBIERNO REGIONAL – SECRETARIO TÉCNICO – COMISIÓN DE PROCESOS – UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL

00001848

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° - 2023-UGEL-T

Talara, 12 OCT. 2023

Acta de Toma de Manifestación del 26.09.2023 de la Madre de la menor M.B.H.T – Entrega de Medios Probatorios que demostrarían la presunta culpabilidad del Prof. Humberto Mena Castro:

(…)
¿En su manifestación del 21.09.2023, la madre de la menor señaló lo siguiente: (…) El profesor le pidió video llamada, es allí donde coordino con mi hija y lo grabé desde el celular de mi vecina. Al respecto, tiene el vídeo?

Sí y lo he traído. Lo estoy dejando como medio de prueba del acoso sexual del docente hacia mi hija, allí se aprecia que el docente le lanza besos y está molesto y confiesa lo de Andy, compañero de escuela de mi hija. Este video comprueba que sí había acoso sexual. Este video comprueba la versión de mi hija donde ella dice que el profesor se molestó porque ella subió un estado con una canción dedicada a su amigo Andy.
¿En su manifestación Usted declaró: El profesor los había bloqueado a Usted y a mi esposo, pero a mi vecina no, y le pedí de favor que tome una captura para constatar que su foto del profesor es la misma que aparece en las conversaciones con su hija, asimismo, debajo de esa foto aparece el número del profesor 986 333 982. Ha traído esa captura?

Sí he traído esa captura, allí aparece la misma foto de perfil que usó el profesor cuando acosaba sexualmente a mi hija, es una imagen de unos dibujos animados y también debajo de esa foto de perfil, aparece el número de celular del profesor, también he traído la captura de la conversación entre mi hija y su amiga Candy, donde mi hija obtuvo el número del profesor.

00001848

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° - 2023-UGEL-T

Talara, 12 OCT. 2023

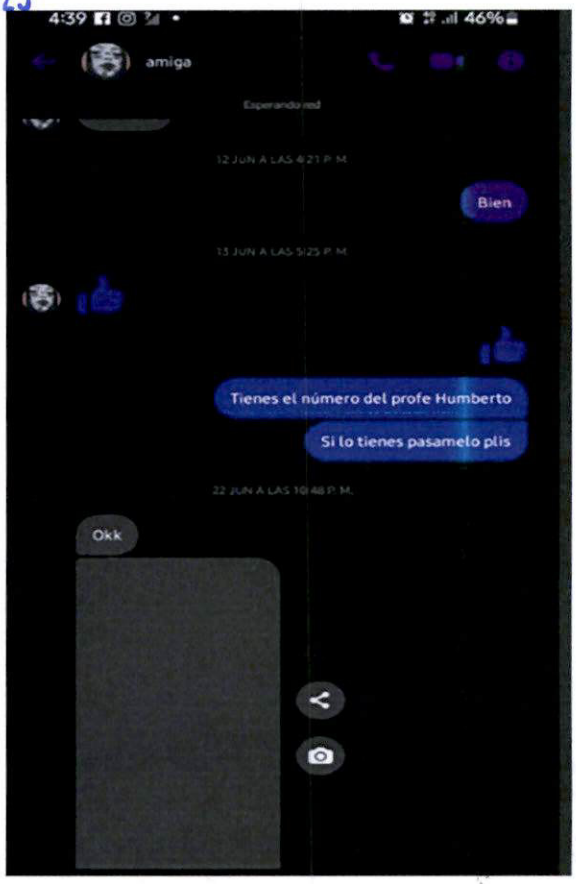

(...) ¿Desea agregar algo más? Que se esclarezcan los hechos y he venido con mi esposo porque quisiera que le tomen su manifestación porque es una pieza importante porque él también ha visto las conversaciones y él también ya sospechaba algo, pero no sabía realmente lo que pasaba.

Se procede a la Toma de Manifestación del padre de la menor M.B.H.T de fecha 26.09.2023:

(...)
Antes del incidente, yo me di cuenta que en el celular de mi señora estaba bloqueado el número de celular del profesor. Yo entré a la configuración del WhatsApp a ver los números bloqueados, y vi que el profesor estaba bloqueado. Coincidentemente vi que el profesor aparecía como bloqueado en mi equipo celular. Yo le dije a mi señora que eso era sospechoso. En ese momento ella lo habló con mi hija y Melany le respondió que eso era algo normal, porque ella solía bloquear a sus amigos también.

Me parece raro que no me tomen la declaración en la policía porque a mí a mi hija ya me habían dado la fecha y hora, incluso la diligencia coincidía con la misma fecha en que iban a llamar a declarar al profesor. Yo y mi señora fuimos a la policía que nos iba a tomar la declaración y nos dijo que nos iban a reprogramar. En esa misma noche, nos llamó el

00001848

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° - 2023-UGEL-T

Talara, 12 OCT. 2023

policía Velásquez diciendo que el abogado del profesor había presentado un escrito para que reprogramen la declaración. El policía insistió que vayamos en esa noche a dejar las evidencias o pruebas y que se las entreguemos a él mismo de noche, eso lo pedía insistentemente.

Se deja Constancia de la Recepción de los siguientes Medios Probatorios:

1) Video con Duración de 2 minutos con 35 segundos.
2) Capturas de Pantalla donde aparece la foto de perfil y el número de celular del profesor y captura de pantalla de la conversación entre mi hija y su amiga Candy.
3) Capturas de todas las conversaciones entre el Profesor y mi hija; según el siguiente detalle:

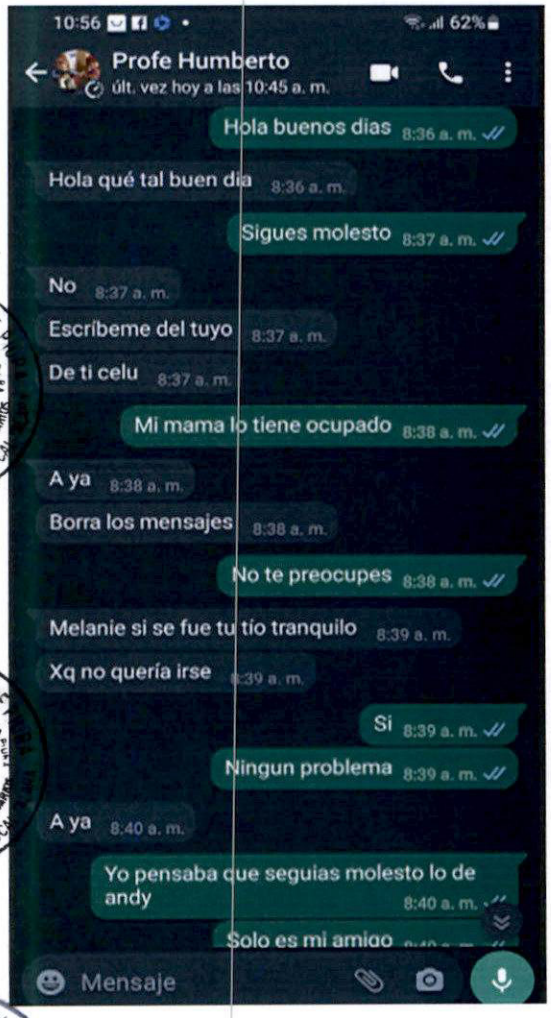

GOBIERNO REGIONAL DE PIURA – PRESIDENTE – UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL

GOBIERNO REGIONAL DE PIURA – REPRESENTANTE DE LOS PROFESORES – UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL

GOBIERNO REGIONAL DE PIURA – SECRETARIA TECNICA – UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL TALARA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 00001848 - 2023-UGEL-T

Talara, 12 OCT. 2023

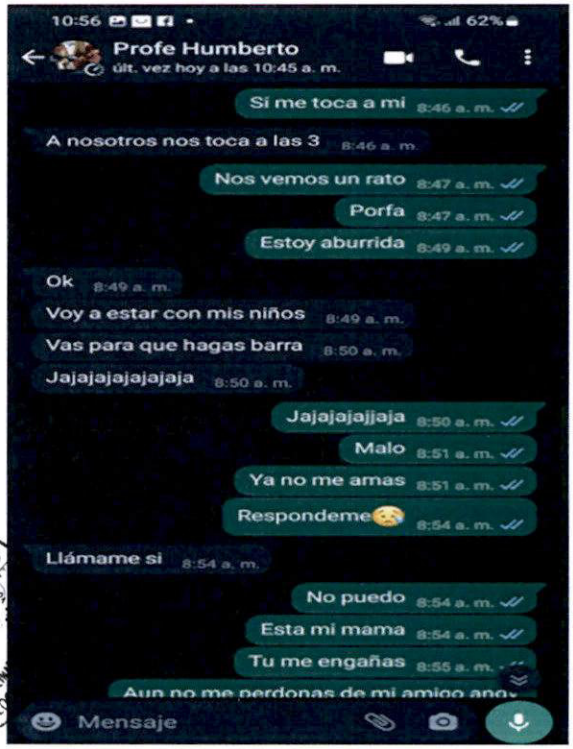

00001848

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° - 2023-UGEL-T

Talara, 12 OCT. 2023

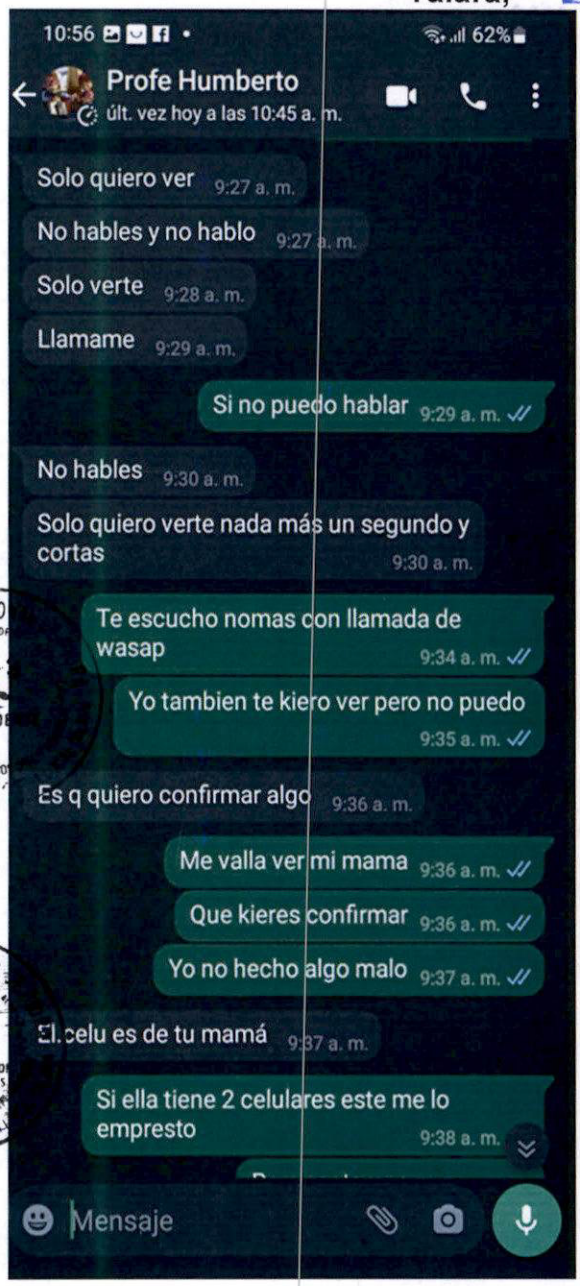

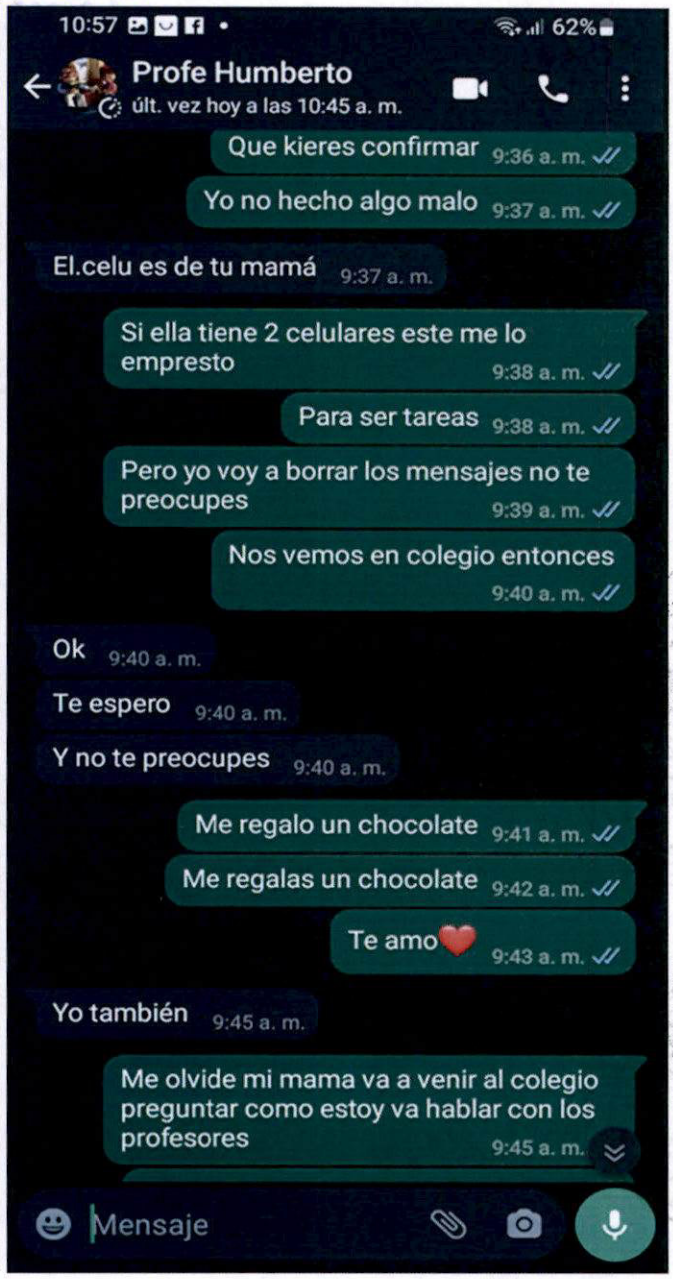

GOBIERNO REGIONAL DE PIURA – DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN PIURA – UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL TALARA – SECRETARIA TECNICA – COMISIÓN DE PROCESOS DISCIPLINARIOS

00001848

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° - 2023-UGEL-T

Talara, 12 OCT. 2023

GOBIERNO REGIONAL DE PIURA – DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN PIURA – PRESIDENTE – COMISIÓN DE PROCESOS DISCIPLINARIOS – UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL TALARA

GOBIERNO REGIONAL DE PIURA – DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN PIURA – REPRESENTANTE DE LOS PROFESORES – COMISIÓN DE PROCESOS DISCIPLINARIOS – UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL TALARA

GOBIERNO REGIONAL DE PIURA – DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN PIURA – SECRETARIA TÉCNICA – COMISIÓN DE PROCESOS DISCIPLINARIOS – UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL TALARA

00001848

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° - 2023-UGEL-T

Talara, 12 OCT. 2023

GOBIERNO REGIONAL DE PIURA – PRESIDENTE – COMISIÓN DE PROCESOS DISCIPLINARIOS – UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL TALARA

GOBIERNO REGIONAL DE PIURA – REPRESENTANTE DE LOS PROFESORES – COMISIÓN DE PROCESOS DISCIPLINARIOS – UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL TALARA

GOBIERNO REGIONAL DE PIURA – SECRETARIO TÉCNICO – COMISIÓN DE PROCESOS DISCIPLINARIOS – UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL TALARA

00001848

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° - 2023-UGEL-T

Talara, 12 OCT. 2023

- Con fecha 04.10.2023, se efectuó la Diligencia de Toma de Manifestación del Prof. Juan Llocila Ramos. Al haber indicado la menor que éste fue testigo de la entrega de los regalos por parte del Prof. Humberto Mena Castro:

(…) Se le consultó al docente lo siguiente:
¿La alumna refiere que en el mes de mayo el profesor le entregó regalos y que Usted vio eso. Usted fue testigo de ese hecho?

La niña hasta en tres oportunidades se acercó al profesor, y estábamos los tres, había un colega más el Prof. Miguel Ángel le decíamos a la niña que se vaya a su casa. Nosotros salíamos 5:50 p.m., a esa hora abordaba al profesor y le decíamos anda a tu casa.

Pero en una oportunidad hasta dos, el profesor le invitó leche de tigre. Se la pagaba al señor que vende leche de tigre y la niña ya se iba.
Respecto a que la niña refiere que el profesor le ha dado regalos, eso yo no he visto en ningún momento ninguna clase de regalos.

00001848

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° - 2023-UGEL-T

Talara, 12 OCT. 2023

Que, de la lectura, análisis, comparación y contraste de la conversación entre la menor presunta víctima de violencia sexual y el docente vía WhatsApp, se evidenciaría:

Que, el docente HUMBERTO MENA CATRO, tenía una relación sentimental con la menor MBHT.

Que, el número de teléfono con el cual se comunicaba la menor, pertenecería al profesor denunciado.

Que, de revisión al video alcanzado por la madre de la menor, se apreciaría al docente imputado, enviando besos a la menor. Asimismo, en el video se evidenciaría que el profesor estaba molesto por el estado dedicado a "Andy"; con los que se corroboraría la versión brindada por la menor en la diligencia de Toma de Declaración.

Que, es responsabilidad del Estado a través de sus instituciones públicas o autoridades administrativas, velar por que los niños sean respetados y no sean objeto de tratos inadecuados o abusos; lo que implica que no se tolere de ninguna manera acciones como las investigadas en el presente caso. Por lo que debe considerarse que de acuerdo con el artículo 56° de la Ley General de Educación – Ley Nº 28044, el profesor es agente fundamental del proceso educativo y tiene como misión contribuir eficazmente en la formación de los estudiantes en todas las dimensiones del desarrollo humano. Asimismo, por la naturaleza de su función, la permanencia en la carrera pública docente exige al profesor idoneidad profesional, probada solvencia moral y salud física y mental que no ponga en riesgo la integridad de los estudiantes.

Que, de comprobarse la responsabilidad del Prof. HUMBERTO MENA CASTRO; se encontraría inmerso en las figuras señaladas en el artículo 78° del Reglamento de la Ley de Reforma Magisterial, Ley N° 29944, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-ED, el cual detalla: Calificación y gravedad de la falta: Las faltas se califican por la naturaleza de la acción u omisión. Su gravedad se determina evaluando de manera concurrente las condiciones siguientes:
Circunstancia en que se cometen; en el presente caso las circunstancias fueron permanentes y puntuales ya que, de acuerdo a las versiones y pruebas brindadas por la parte denunciante, el docente y la menor habrían sostenido conversaciones en el marco de una relación amorosa. Debiendo precisar que el docente presunto infractor, fue profesor de la menor el año pasado, cuando ella cursaba el 6º de nivel primaria. No obstante ello, tanto el docente como la menor frecuentaban la Institución Educativa Emblemática Nº 15513, al ser docente y alumna del colegio en mención, respectivamente.
Forma en que se cometen; el administrado ha reconocido en su Manifestación, que su número de Celular es el 986 333 982, el cual de acuerdo a la captura de pantalla alcanzada por la madre de familia, corresponde al Prof. Humberto Mena Castro. La imagen de perfil de WhatsApp, también coincide.

00001848

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° - 2023-UGEL-T

Talara, 12 OCT. 2023

Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido: el docente habría incurrido en violencia sexual a un menor de edad, situación de hecho que, por el Principio del Interés Superior del Niño, es pasible de Destitución.
Existencia o no de la intencionalidad en la conducta del autor; el docente imputado, de acuerdo a la lectura de las conversaciones, habría correspondido en términos de una presunta relación amorosa con la menor MBHT, llamándole "Osita", "Te Amo Mucho". Por otro lado, de la lectura a las conversaciones, el docente, a sabiendas de su proceder incorrecto, le habría escrito a la menor: "Borra Todo". Es preciso señalar que, de la visualización del video alcanzado por la madre de la menor, el Prof. Humberto Mena Castro, aparece moviendo los labios haciendo gestos de envío de besos a la menor. Asimismo, en el video se demostraría la versión de la menor, en el sentido de que ésta le consulta al profesor si está molesto por lo de Andy, respondiendo el interrogado: Sí.
Situación jerárquica del autor o autores: Al ser una estudiante de 13 (trece) años, se espera un alto cuidado de parte del investigado con cada uno de los educandos, lo que implica que su comportamiento y conducta deben ceñirse a lo regulado en nuestro ordenamiento jurídico, situación que no se ha presentado. En tal sentido, por la naturaleza del servicio docente, el citado docente ejercía una importante superioridad jerárquica frente a la menor agraviada.

Que, los miembros de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes de la UGEL de Talara, concluyen que existen indicios razonables para determinar que el administrado HUMBERTO MENA CASTRO, habría ejercido hostigamiento sexual en agravio de la menor de iniciales M.B.H.T conducta tipificada en el literal f) del artículo 49° de la de la Ley N° 29944 – Ley de Reforma Magisterial, el cual detalla lo siguiente: Artículo 49°: Destitución (...) También se consideran faltas o infracciones muy graves, pasibles de destitución, las siguientes: f) Realizar conductas de hostigamiento sexual y actos que atenten contra la integridad, indemnidad y libertad sexual tipificados como delitos en el Código Penal; concordante con el artículo 43° de la misma ley, el cual señala: Artículo 43°: Sanciones (...) Los profesores que se desempeñan en las áreas señaladas en el artículo 12 de la presente Ley, que transgredan los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones, incurren en responsabilidad administrativa y son pasibles de sanciones según la gravedad de la falta y la jerarquía del servidor o funcionario; las que se aplican con observancia de las garantías constitucionales del debido proceso.

Que la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes de la Unidad de Gestión Educativa Talara, en función a sus facultades que la Ley le confiere, en el curso de la investigación, el análisis, evaluación y calificación de los actuados que obran en el caso de autos, de conformidad con el numeral 6.3.5 de la Resolución Viceministerial 091-2021-MINEDU, el mismo que a la letra señala: "Los acuerdos que adopten los miembros de las Comisiones, desde el inicio, durante su desarrollo y hasta la culminación del proceso administrativo disciplinario, se deciden por votación.

00001848

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° - 2023-UGEL-T

Talara, 12 OCT. 2023

Que, en tal sentido, SE DEJA CONSTANCIA QUE LOS TRES MIEMBROS DE LA COMISIÓN DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS DE UGEL TALARA CONCUERDAN EN SUS OPINIONES (VOTO POR UNANIMIDAD).

Que, por los fundamentos anteriormente expuestos, los miembros de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes de la UGEL Talara, concluyen que el profesor HUMBERTO MENA CASTRO, habría incurrido en la conducta tipificada en el literal f) del 49º de la Ley Nº 29944 – Ley de Reforma Magisterial, correspondiéndole la sanción de Destitución del servicio prevista en el inciso d) del artículo 43° del cuerpo normativo en mención, de comprobarse su responsabilidad.

Que, los miembros de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes de la UGEL Talara que suscriben, por las razones expuestas en el presente, acordaron por unanimidad:

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- INSTAURAR PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO contra el Sr. HUMBERTO MENA CASTRO, docente de la Institución Educativa Emblemática Nº 15513, de acuerdo a los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

Artículo 2º.- ENCARGAR que el Área de Trámite Documentario de la Unidad de Gestión Educativa Local de Talara, NOTIFIQUE al administrado Sr. HUMBERTO MENA CASTRO, la resolución de instauración de proceso administrativo disciplinario, en virtud a lo señalado en el artículo 99° de la Ley de la Reforma Magisterial, concordante con el Texto único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Artículo 3º.- REMITIR copia de la Resolución que se expida, al Área de Administración, al Área de Recursos Humanos y a los equipos de Escalafón Planillas de la UGEL Talara, para su conocimiento y fines pertinentes.

Es todo cuanto informamos a Ud. para los fines que estime conveniente.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

Hugo Fernando Negreyros Sánchez
Director de la Unidad de Gestión Educativa Local de Talara

00001848

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° - 2023-UGEL-T

Talara, 12 OCT. 2023